



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

III REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Santa Fe, 1 al 4 de septiembre de 1966

DESPACHO N° 2

PUNTO 2° DEL TEMARIO

FACULTAD LEGAL DE CALIFICACIÓN

La Reunión se expidió en forma unánime acerca de este punto del temario, sobre la base de un proyecto de declaración formulado por el doctor Miguel N. Falbo que quedó redactado de la siguiente manera:

A) Que de acuerdo a la idea expresada por el doctor Julio Lezana y a las conclusiones sostenidas en el aporte traído por las escribanas Okia B. Antúnez y Dora Mc Britton, debe propiciarse la sanción de una ley que exprese cuál será la autoridad que tendrá poder suficiente para resolver los conflictos que se planteen entre quien disponga o solicite la inscripción o anotación de un documento en el Registro y el Registrador que lo observa y se niega a hacerlo.

B) Que en tanto no se sancione dicha ley, la Reunión aconseja a los registradores ajusten su actuación a las siguientes reglas:

1) Debe reconocerse el carácter autónomo del registrador en el ejercicio de su función;

2) El principio de calificación es una facultad de carácter legal, que se complementa con otros principios jurídicos que corresponden a la organización.

3) Atendiendo a la finalidad de seguridad que tiene el derecho, el registrador debe proceder, ante todo, a inscribir o anotar, en forma definitiva o provisoria, el documento que se le presente, sea éste judicial, administrativo o notarial.

4) Que, al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta por el registrador, la naturaleza de la petición que se formula y distinguir si está vinculada a la inscripción de un título o si se refiere a medias cautelares. Además el registrador deberá observar si estas últimas revisten carácter definitivo o provisorio.

5) Asimismo el registrador tendrá que considerar los distintos motivos del rechazo y como consecuencia, considerar si las faltas son subsanables o insubsanables.



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

6) En definitiva, debe seguir como guía para su actuación, los lineamientos del Anteproyecto de la Ley Registral, aprobado por la Reunión, particularmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 15, 17, 18 y 40, su doctrina y fuentes legales que los origina.